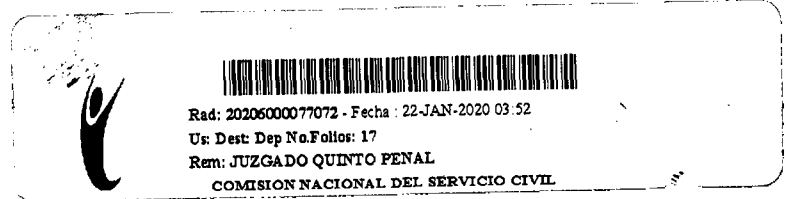




REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LA ADOLESCENCIA
Carrera 41 No. 17 - 81 Teléfonos 3176575517, 3176688433

Bogotá D.C. 21 de enero de 2020
Oficio No. 388



Señor
DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Carrera 16 No. 96 - 64
Bogotá D.C.

REF. ACCIÓN DE TUTELA 1100131180052020-005
ACCIONANTE: CAMILO ARTURO QUINTANA MORENO
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SECRETARÍA
DISTRITAL DE HACIENDA.

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Quinto Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento, le NOTIFICO el auto calendarado el veinte (20) de enero del año en curso, mediante el cual se admite el conocimiento de la Acción de Tutela de la referencia.

Así mismo, dispuso correrle traslado de la demanda y sus anexos, para que en el término de **un (1) día**, a partir del recibo de la comunicación respectiva, se pronuncien sobre los hechos de la demanda, ejerzan el derecho de contradicción y defensa y soliciten y aporten pruebas conducentes y pertinentes.

Le solicito que a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se vincule a los demás miembros de la lista de elegibles para el empleo identificado con Código OPEC No. 212940, denominado Profesional Especializado Código 222, Grado 21 de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, ofertada a través de la Convocatoria 328 de 2015.

Correo Electrónico del Juzgado: ado05conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adjunto copia del aludido auto en 1 folio y escrito de tutela y anexos constantes de 15 folios.

Cordialmente,

DIEGO EDINSON VICTORINO GUZMÁN
Coordinador

AYMR.

INFORME: Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020). Al Despacho del Señor Juez, informando que ha correspondido por REPARTO a este Estrado Judicial resolver la solicitud de Tutela presentada por el señor CAMILO ARTURO QUINTANA MORENO identificado con C.C. No. 79.886.171 de Bogotá, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, petición, libre escogencia profesión u oficio, debido proceso. Sírvase proveer.


MYRIAN GÓMEZ LARGO
Auxiliar Judicial

JUZGADO QUINTO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

Una vez visto el informe secretarial que antecede, de cara a entrar a establecer si han sido vulnerados los derechos fundamentales a la vida, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, petición, libre escogencia profesión u oficio, debido proceso, del señor CAMILO ARTURO QUINTANA MORENO, se dispone admitir la presente acción de tutela y, dentro de los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 artículos 15 y 19, practíquense las siguientes diligencias:

1. Notifíquese personalmente al Señor Presidente, Representante Legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o quien haga sus veces y al Señor Secretario Distrital de Hacienda de Bogotá y/o quien haga sus veces; el presente auto con el objeto que se entere y ejerza el derecho de contradicción a la formulación de la Acción de Tutela en contra de la entidad que representa, impetrada por el señor CAMILO ARTURO QUINTANA MORENO portador de la cédula de ciudadanía No 79.886.171. Remítase copia del escrito de Tutela y sus anexos.
2. Vincúlese a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a los demás miembros de la lista de elegibles para el empleo identificado con Código OPEC No. 212940, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 21 de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, ofertado a través de la convocatoria 328 de 2015, quienes deberán ofrecer respuesta frente al libelo constitucional instaurado por el señor CAMILO ARTURO QUINTANA MORENO. Remítase copia del escrito de Tutela y de sus anexos.
3. Comuníquese al señor CAMILO ARTURO QUINTANA MORENO que se avocó y ordenó el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991 de la acción de Tutela formulada por él en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ y a la cual se vinculó a los demás miembros de la lista de elegibles para el empleo identificado con Código OPEC No. 212940, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 21 de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, ofertado a través de la convocatoria 328 de 2015.
4. En los términos del artículo 19 (1 día) y con la advertencia del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, requiérase la información que consideren pertinente el Señor Presidente, Representante Legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o quien haga sus veces, el Señor Secretario Distrital de Hacienda de Bogotá y/o quien haga sus veces y demás miembros de la lista de elegibles para el empleo identificado con Código OPEC No. 212940, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 21 de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, ofertado a través de la convocatoria 328 de 2015; concorde a las previsiones del artículo 23 de la Constitución Nacional y los artículos 13, 14 y 15 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. A sus respuestas deberán aportar la documentación y normatividad en la que se soportan las razones de sus omisiones.
5. Cumplido lo anterior retornen las diligencias al Despacho.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

De la lectura del libelo se aprecia que el accionante tiene una petición especial que debe tratarse como medida provisional en cuanto se congelen los nombramientos de la lista de elegibles para empleo con denominación Profesional Especializado, Código 222, Grado 21, y número de OPEC 212940 del sistema de Carrera de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, hasta tanto no haya respuesta en firme, sobre la presente acción constitucional, el Despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

La solicitud de medida provisional se impetra de acuerdo al contenido del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, de oficio o a solicitud de parte, cuando se estime necesario y urgente para la real protección de los derechos fundamentales; en este evento el juez de tutela puede decretar una medida provisional de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, por cuanto la urgencia e inminencia de la vulneración al derecho no alcanza a esperar el trámite del presente mecanismo constitucional.

Atendiendo este concepto, encuentra el Despacho que en el caso puesto a consideración no es procedente proteger de manera anticipada los derechos fundamentales invocados, dado que se requiere de la valoración de la totalidad del material probatorio que se llegare a recaudar en el trámite de la presente acción de amparo, que permita resolver de fondo la presente acción de tutela, aunado a que no se aprecia un riesgo inmediato para los derechos fundamentales del demandante, que no de espera a los diez (10) días subsiguientes a la fecha (término máximo en que se fallará el asunto). Por lo anterior, no se configura circunstancia de URGENCIA MANIFIESTA que amerite la protección anticipada de garantías provisionales.

En consecuencia, se NIEGA la medida provisional solicitada, pues se reitera se necesita de material probatorio que permita un estudio más estructurado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO ARTURO PABÓN GÓMEZ
JUEZ

SEÑOR:

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CAMILO ARTURO QUINTANA MORENO

Accionados: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA

Derechos tutelados: DERECHO DE PETICIÓN EN CONEXIDAD CON EL DEBIDO PROCESO E IGUALDAD.

CAMILO ARTURO QUINTANA MORENO, identificada con CC 79.886.171 expedida en Bogotá, me permito interponer ACCIÓN DE TUTELA en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA de acuerdo a lo contemplado en el artículo 86 de la Constitución Política Colombiana en conexidad con los artículos 11, 13, 16, 23, 26 y 29 de la misma, todo esto sustentado en los fundamentos de hecho que se relatan a continuación:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. En el año 2015, me presenté como aspirante a la convocatoria 328 del mismo año, para el empleo con denominación Profesional Especializado, código 222, grado 21, con número de OPEC 212940, el cual consta de 5 vacantes y pertenece al sistema de carrera de la Secretaría de Distrital de Hacienda de Bogotá.
2. Luego de presentar todas y cada una de las fases del proceso, me encuentro ubicado en el octavo puesto de la lista de elegibles, siendo un empleo con 5 vacantes y en el cual cumplí a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos, teniendo la experiencia de sobra sobre la solicitada en dicha convocatoria.
3. Verificando la prueba de análisis de antecedentes encuentro que se califica con mayor puntaje a concursantes que no poseen el título de posgrado exigido los cuales solo aportan la aprobación de algunos semestres de posgrado y no aportan el respectivo título.
4. De acuerdo a lo anterior, y dentro del término legal correspondiente para ello, el día 5 de diciembre de 2019, presenté Recurso de Reposición con número de radicado 20193201143222 a la Resolución 20192130118265 del 28 de noviembre de 2019, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el cual expresé dicha

2

situación a fin de que fuera corregida por parte de la CNSC, sin embargo a la fecha no he recibido respuesta al recurso presentado, y por el contrario, la CNSC le da una supuesta "firmeza" a dicha lista, de la cual ya empezó a realizar los nombramientos y posesiones ignorando a la fecha mi solicitud.

5. De acuerdo con lo anterior, tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, están en una flagrante violación al debido proceso al darle firmeza a una lista de elegibles que a la fecha presenta una reclamación sin respuesta y está realizando nombramientos con las mismas falencias procedimentales.

PRETENSIONES:

1. Solicito muy respetuosamente a su Señoría ORDENAR a las entidades tuteladas o quien haga sus veces, se sirvan entregar la respuesta de FONDO y MOTIVADA, de acuerdo a la ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes correspondiente la reclamación presentada en el momento adecuado para ello ante dicha entidad en la fecha comentada.
2. Se ordene la revisión o se realice de nuevo el análisis de antecedentes a los concursantes del empleo con número OPEC 212940, dado que es de público conocimiento que a varios concursantes se le valoró la terminación o aprobación de materias de especialización o maestría sin la presentación del respectivo título, cuando para estos estudios se requiere la presentación del respectivo título o de lo contrario los estudios carecen de valor para el nivel profesional en lo relacionado con el ítem de educación formal, por lo tanto, se estaría incumpliendo el acuerdo favoreciendo a unos concursantes y perjudicando a otros con la no aplicación específica de la reglamentación establecida en el acuerdo en mención.
3. Se ordene la modificación de la lista de elegibles de acuerdo a la realidad y el verdadero análisis de antecedentes de todos y cada uno de los concursantes a dicho cargo.

PETICIÓN ESPECIAL:

SOLICITO RESPETUOSAMENTE ORDENAR SE CONGELEN LOS NOMBRAMIENTOS DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA EL EMPLEO CON DENOMINACIÓN PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 222, GRADO 21, Y NÚMERO DE OPEC 212940 DEL SISTEMA DE CARRERA DE LA

SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ, HASTA TANTO NO HAYA RESPUESTA EN FIRME SOBRE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículos 86, 13, 16, 23, 29 de la Constitución Política Colombiana.

En cuanto a la Procedibilidad de la acción de Tutela el artículo 86 de la Constitución, los artículos 6° numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.". El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha sido explicado en el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, sin olvidar el carácter residual, subsidiario y cautelar, el cual busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, derechos que se encuentran amenazados o conculcados.

Referente al Derecho de Petición, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-146/12:

"Derecho de petición, reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Carta establece: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan..."

Y mas adelante establece la Corte:

"Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...)

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces

5

de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes."

En cuanto al Debido Proceso la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Sobre el derecho a la igualdad la Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de

6

medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

PRUEBAS

1. Fotocopia de mi Cédula de Ciudadanía
2. Fotocopia de la radicación del Recuso de Reposición a la Resolución 20192130118265 del 28 de noviembre de 2019, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil la cual se presentó el pasado 5 de diciembre de 2019 ante la C.N.S.C.
3. Fotocopia de la lista de elegibles que a la fecha no cuenta con firmeza por no haberse resuelto el recurso de reposición interpuesto por mi persona.
4. Las demás pruebas que considere necesarias el despacho.


NOTIFICACIONES

1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

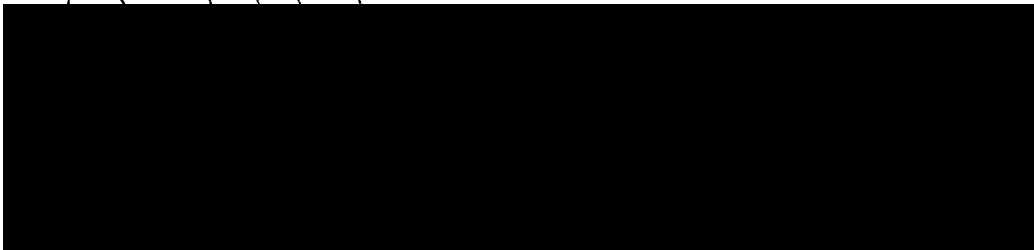

Cra 16 #96 - 64
Teléfono: 3259700
Bogotá D.C.

2. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

Carrera 30 N° 25-90
Tel: 33850000
Bogotá, D.C.

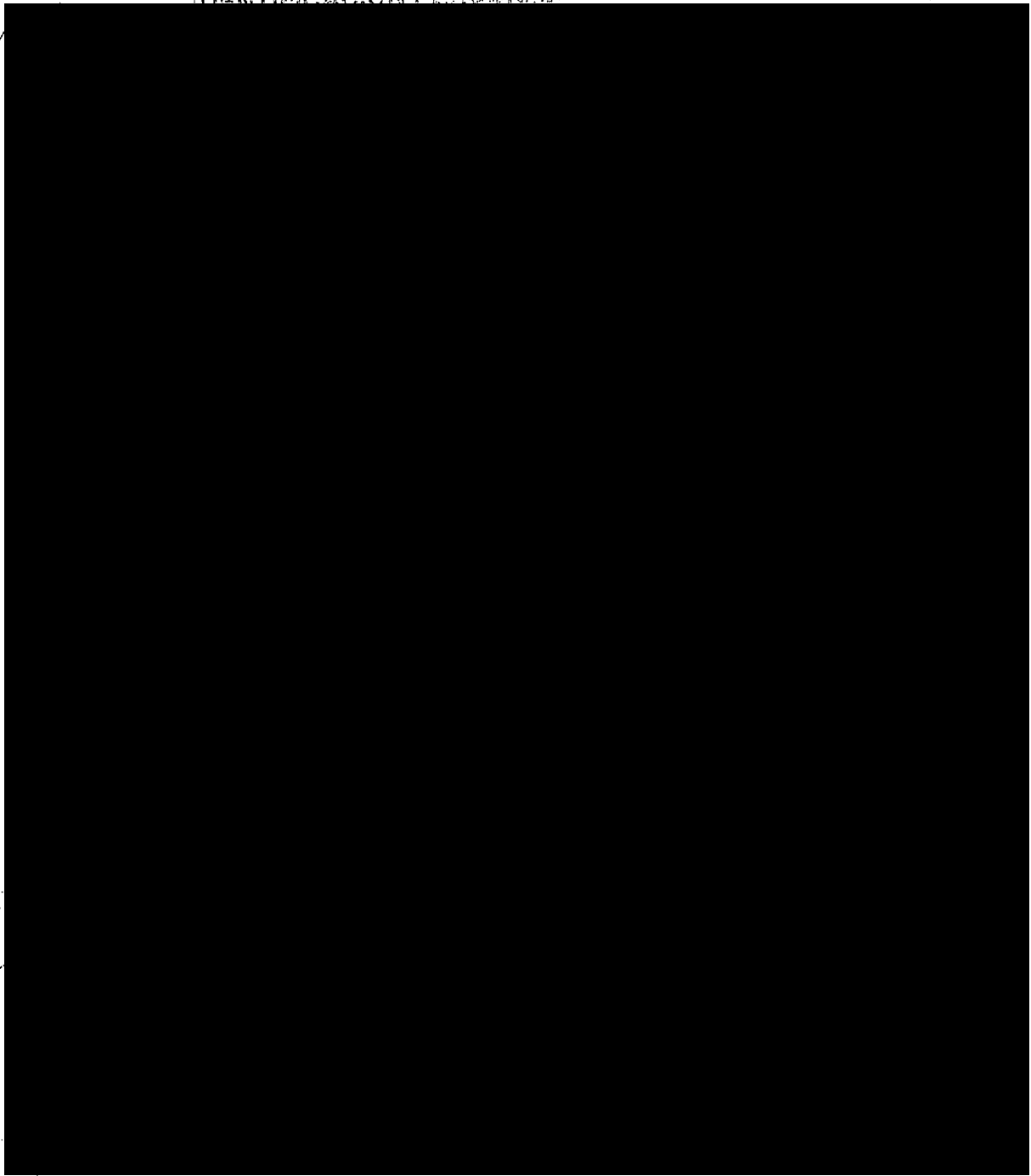


Del Señor Juez;



7

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL



A-1500150-00173952-M-0079886171-20090829

0015535335A 1

1400106816



Radicado N°. 20193201143222

05 - 12 - 2019 09:38:40 Anexos: 2

Destino: 320 GRUPO DE A - Rem/D: CAMILO ART QUINTANA M

Consulte el estado de su trámite en nuestra página web. <http://www.cnsc.gov.co>

Código de verificación: 4a0a5

Bogotá, D.c., 05 de Diciembre de 2019

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Ciudad

Asunto : SOLICITUD REVISIÓN ANTECEDENTES LISTA SEGÚN RES. 20192130118265

Bogotá D.C., diciembre 5 de 2019

Señores:
Comisión Nacional del Servicio Civil - Secretaría Distrital de Hacienda
Ciudad.

REFERENCIA: Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 20192130118265 del 28 de noviembre de 2019, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Yo, Camilo Arturo Quintana Moreno, en mi calidad de recurrente, persona mayor de edad domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'226.171 de Bogotá, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito dirigirme a ustedes, con el fin de interponer y sustentar el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) en contra de la Resolución Nro. No. 20192130118265 del 28 de noviembre de 2019, recurso que interpongo en virtud de las actuaciones administrativas que se deben adelantar de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, y con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, sustentado en los siguientes aspectos:

Motivos de Inconformidad:

Teniendo en cuenta que el Acuerdo 542 del 2 de julio de 2015, Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Hacienda, Convocatoria No. 328 de 2015 SDH, y teniendo que la igualdad y la transparencia son dos de los principios que se establecen en la Ley 909 de 2004, solicito se revise la prueba de análisis de antecedentes de todas personas que concursamos para proveer el empleo con número OPEC 212940, perteneciente al Grupo I de dicha convocatoria por las razones que expongo a continuación:

- El artículo 21° del citado acuerdo establece el tiempo y condiciones en que se deben presentar los certificados de estudio y experiencia:
- El artículo 31° establece la ponderación que tiene cada prueba, en el cual se le da un valor de 15% a la valoración de antecedentes:
- En el artículo 49° se establecen los criterios para la puntuación de la educación formal, en el cual se menciona la palabra títulos, no se habla de créditos, materias cursadas, materias aprobadas, porcentaje de terminación, porcentaje de entendimiento, o cualquier otra palabra o frase que pueda ser sujeta de interpretación:
- Es importante NO CONFUNDIR la Educación Formal con la Educación Informal ya que esta última tiene el propósito de garantizar que la Educación informal acreditada en el proceso, permita evaluar la formación actualizada del aspirante, situación que no permite complementar la Educación Formal con la Educación Informal ya que la primera establece condiciones estructurales y la segunda condiciones de actualización, adicionalmente, en el párrafo taxativamente se está excluyendo:

Solicitud:

Dada la argumentación anterior, respetuosamente SOLICITO se revise o realice de nuevo el análisis de antecedentes de los concursantes del empleo con número OPEC 212940, dado que es de público conocimiento que a varios concursantes se le valoró la terminación o aprobación de materias de especialización o maestría como título

cuando para estas no se establece ningún valor para el nivel profesional en lo relacionado con el ítem de educación formal, por lo tanto, se estaría incumpliendo el acuerdo favoreciendo a unos concursantes y perjudicando a otros con la no aplicación específica de la reglamentación establecida en el acuerdo en mención.

9

Notificaciones:

CI 48 A SUR # 79-F 42, ln 1, Ap 102

Teléfono Celular 3002209546

Correo electrónico: camiloarturoquintana@gmail.com

Camilo Arturo Quintana Moreno

C.C. 79'886.171

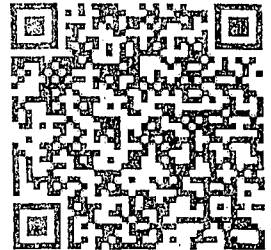
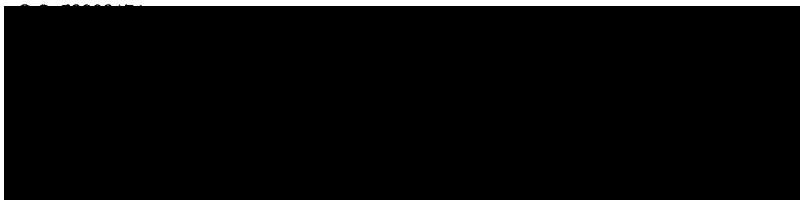
Se adjuntan los siguientes archivos:

1. Solicitud Revisión Antecedentes Lista según Res. 20192130118265.pdf sha1sum: 1fe03b6860c221ef68f79cf45af0cb45719ef395
2. Cédula Camilo Quintana.pdf sha1sum: cdc1d624779602140914feb19bf2f36771bb1952

Tema:- Petición / Listas de Elegibles /

Atentamente,

CAMILO ARTURO QUINTANA MORENO



Verifique su solicitud, escaneando el QR

Bogotá D.C., diciembre 5 de 2019

Señores:

Comisión Nacional del Servicio Civil - Secretaría Distrital de Hacienda
Ciudad. –

REFERENCIA: Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 20192130118265 del 28 de noviembre de 2019, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Yo, Camilo Arturo Quintana Moreno, en mi calidad de recurrente, persona mayor de edad domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'886.171 de Bogotá, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito dirigirme a ustedes, con el fin de interponer y sustentar el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) en contra de la Resolución Nro. No. 20192130118265 del 28 de noviembre de 2019, recurso que interpongo en virtud de las actuaciones administrativas que se deben adelantar de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, y con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, sustentado en los siguientes aspectos:

Motivos de Inconformidad:

Teniendo en cuenta que el Acuerdo 542 del 2 de julio de 2015, "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Hacienda, Convocatoria No. 328 de 2015 – SDH", y teniendo en cuenta los principios de igualdad y transparencia que son dos de los que se establecen en la Ley 909 de 2004, solicito se revise la prueba de análisis de antecedentes de todas personas que concursamos para proveer el empleo con número OPEC 212940, perteneciente al Grupo I de dicha convocatoria por las razones que expongo a continuación:

- El artículo 21 del citado acuerdo establece el tiempo y condiciones en que se deben presentar los certificados de estudio y experiencia:

ARTÍCULO 21*. CERTIFICACIÓN DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos al momento de realizar la Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes.

Los certificados de estudio y experiencia exigidos en la OPEC de la Secretaría Distrital de Hacienda - SDH, para la vacante a la que el aspirante quiera concursar, deberán presentarse en los términos establecidos en el Decreto Ley 785 de 2005, y en el Decreto 1083 de 2015.

Las certificaciones de estudio y experiencia aportadas que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo, no serán tenidas en cuenta para efectos de la Verificación de Requisitos Mínimos del empleo, ni para la prueba de Valoración de Análisis de Antecedentes.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos a los establecidos o extemporáneamente o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de Requisitos Mínimos o de la prueba de Valoración de Antecedentes.

Los documentos allegados serán objeto de comprobación académica o laboral, en la forma como lo determina previamente la CNSC.

- El artículo 31 establece la ponderación que tiene cada prueba, en el cual se le da un valor de 15% a la valoración de antecedentes:

ARTÍCULO 31º. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

Para el desarrollo del presente proceso de selección, las pruebas que se aplicarán para los empleos convocados de los diferentes niveles, se regirán por los siguientes parámetros:

ACUERDO NÚMERO 542 de 02 JUL 2015

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente las plazas vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Hacienda. Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH

Grupo I – Nivel Profesional y Técnico.

Pruebas	GRUPO I		
	Carácter	Peso	Calificación Aprobatoria
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatoria	50%	65/100
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	NA
Entrevista	Eliminatoria	15%	70/100
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	15%	NA
TOTAL		100%	

- En el artículo 49 se establecen los criterios para la puntuación de la educación formal, en el cual se menciona la palabra "títulos", no se habla de créditos, materias cursadas, materias aprobadas, porcentaje de terminación, porcentaje de entendimiento, o cualquier otra palabra o frase que pueda ser sujeta de interpretación:

ARTÍCULO 49º. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido, que se presenten siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo:

1. Educación Formal: En la siguiente tabla se describe la puntuación que puede obtener un aspirante con la presentación de educación formal que exceda el requisito mínimo y que se encuentre debidamente finalizado:

- a. Empleos del Nivel Profesional (Grupos I y III)

Nivel	Título	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Grupos I y III		40	30	15	25

- Es importante NO CONFUNDIR la Educación Formal con la Educación Informal ya que esta última tiene "... el propósito de garantizar que la Educación informal acreditada en el proceso, permita evaluar la formación actualizada del aspirante ...", situación que no permite complementar la Educación Formal con la Educación Informal ya que la primera establece condiciones estructurales y la segunda condiciones de actualización, adicionalmente, en el párrafo taxativamente se está excluyendo:

2. Educación Informal: La Educación Informal se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de la siguiente manera:

INTENSIDAD HORARIA	Puntaje Grupos I y III	Puntaje Grupos II y IV
500 o más	20	40
Entre 450 y 499	16,37	36,67
Entre 400 y 449	16,7	33,33
Entre 350 y 399	15,03	30
Entre 300 y 349	13,36	26,67
Entre 250 y 299	11,69	23,33
Entre 200 y 249	10,02	20
Entre 150 y 199	8,35	16,67
Entre 100 y 149	6,68	13,33
Entre 50 y 99	5,01	10
Entre 0 y 49	3,34	6,67
De 0 o menos	1,67	3,33

PARÁGRAFO. En eventos de formación acreditados, en los que la certificación no establezca intensidad horaria, se asignarán dos (2) horas que serán sumadas al total certificado.

En la educación informal se puntuarán los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo o a la educación formal acreditada por el aspirante para el requisito mínimo, y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad.

Para efectos de la valoración de la Educación Informal sólo se tendrá en cuenta la acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de inicio de la entrega de documentos.

Lo anterior, con el propósito de garantizar que la Educación Informal acreditada en el proceso, permita evaluar la formación actualizada del aspirante en relación con el perfil del empleo.

Solicitud:

Dada la argumentación anterior, respetuosamente **SOLICITO** se revise o realice de nuevo el análisis de antecedentes de los concursantes del empleo con número OPEC 212940, dado que es de público conocimiento que a varios concursantes se le valoró la terminación o aprobación de materias de especialización o maestría como título cuando para estas no se establece ningún valor para el nivel profesional en lo relacionado con el ítem de educación formal, por lo tanto, se estaría incumpliendo el acuerdo favoreciendo a unos concursantes y perjudicando a otros con la no aplicación específica de la reglamentación establecida en el acuerdo en mención.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



Página 1 de 3

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192130118265 DEL 28-11-2019

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 212940, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 21, del Sistema General de Carrera de la Secretaría Distrital de Hacienda, ofertado a través de la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 56 del Acuerdo No. 542 de 2015, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No.542 del 2 de julio de 2015, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente trescientos dos (302) empleos con ochocientos seis (806) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Hacienda, Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH.

Mediante Auto del 29 de marzo de 2017, notificado a la CNSC el día 31 del mismo mes y año, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, suspendió la actuación administrativa que se encontraba adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 328 de 2015; medida cautelar de suspensión efectuada por la no suscripción conjunta del Acuerdo de Convocatoria conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la cual fue levantada con Auto del 7 de marzo de 2019, notificado a la CNSC el día 15 del mismo mes y año, para los grupos I, II, III, y IV señalados en el Acuerdo de Convocatoria.

A través del Auto del 17 de julio de 2017, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, suspendió la actuación administrativa que se encontraba adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 328 de 2015, en lo concerniente a los empleos de los Grupos I y II, por el carácter eliminatorio de la prueba de entrevista.

En Sentencia proferida el 10 de octubre de 2019, notificada a la CNSC el día 18 del mismo mes y año, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, resolvió de fondo y de manera definitiva el objeto del proceso, en cuanto a la prueba de entrevista se refiere, ordenando la nulidad de los apartados normativos del Acuerdo 542 de 2015, que disponían que la prueba de entrevista tiene carácter eliminatorio, contenidos en los artículos 31, 40 y 44 de las reglas de la Convocatoria.

Conforme a lo señalado, a través del Auto No. 20192130018784 del 24 de octubre de 2019, la CNSC dispuso dar cumplimiento a lo resuelto en la Sentencia proferida el 10 de octubre de 2019, previamente citada.

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 212940, denominado **Profesional Especializado, Código 222, Grado 21, del Sistema General de Carrera de la Secretaría Distrital de Hacienda, ofertado a través de la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH**"

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 56¹ del Acuerdo No.542 de 2015, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procede a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

La Convocatoria No. 328 de 2015-SDH se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer **cinco (5) vacantes** del empleo de carrera denominado **Profesional Especializado, Código 222, Grado 21** de la Secretaría Distrital de Hacienda, ofertado a través de la Convocatoria N° 328 de 2015, bajo el código OPEC No. **212940**, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO	DOCUMENTO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PUNTAJE
1	CC	39538912	LILIANA	VICTORIA	MOYANO	MORALES	78,11
2	CC	51955975	OLGA	LUCIA	OCHOA	GUZMAN	75,50
3	CC	80217254	CARLOS	IVÁN	MARTÍNEZ	HERNÁNDEZ	74,76
4	CC	79363183	RENE	ORLANDO	CHACON	OROZCO	74,36
5	CC	79838193	JOHN	ALEXANDER	BARBOSA	CRISTANCHO	73,03
6	CC	19342291	MARIO	HUMBERTO	ALVARADO	VASQUEZ	72,51
7	CC	52378704	ANGELA	SOFIA	LUNA	RAMIREZ	70,94
8	CC	79886171	CAMILO	ARTURO	QUINTANA	MORENO	70,89
9	CC	80724613	CHRISTIAN	JUNOT	QUIÑONEZ	CORTES	69,48
10	CC	19331457	HECTOR	HORACIO	GOMEZ	CASTILLO	68,29
11	CC	52451280	VIVIAN	ROCIO	MURCIA	ACEVEDO	68,09
12	CC	52332707	ELIETH	ALINA	HOYOS	MONTOYA	67,09
13	CC	52773446	HELIANA	PATRICIA	GOMEZ	MISSE	66,70
14	CC	39781212	MARTA	DEL CARMÉN	MARTÍN	HERNÁNDEZ	66,00
15	CC	79916328	GILBERTO		ROMERO	MARTINEZ	65,53

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde al Nominador, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³.

¹ "ARTÍCULO 56°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o la universidad, institución universitaria o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la Convocatoria".

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

³ Artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 212940, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 21, del Sistema General de Carrera de la Secretaría Distrital de Hacienda, ofertado a través de la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH"

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- o Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- o Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- o No superó las pruebas del concurso.
- o Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- o Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- o Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

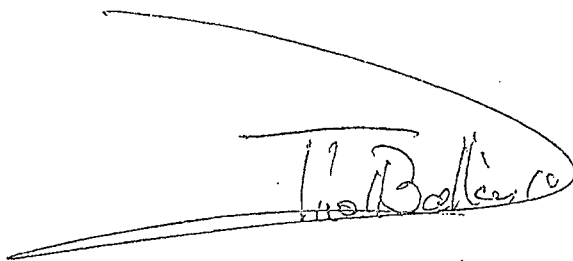
ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 63 del Acuerdo No. 542 de 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. el 28 de noviembre de 2019



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Lina María Robayo González
Revisó: Juan Carlos Peña Medina
Revisó Carolina Martínez y Eduardo Avendaño